

- Segunda parte, basada en la alegación de que la exclusión de la parte dispositiva de la Decisión de compañías que participaron en las prácticas supone una vulneración de los principios de igualdad de trato y de no discriminación y del principio contra la intervención arbitraria de la Comisión.
- 4. Cuarto motivo, basado en la integración del tráfico *inbound* EEE en la infracción única y continuada que, a juicio de la demandante, infringe las reglas que delimitan la competencia territorial de la Comisión. Este motivo se divide en dos partes:
 - Primera parte, basada en que las prácticas relativas al tráfico *inbound* EEE no se realizaron en el EEE.
 - Segunda parte: la Comisión no probó la existencia de efectos calificados dentro del EEE vinculados a las prácticas relativas al tráfico *inbound* EEE.
- 5. Quinto motivo, basado en la contradicción de motivos y en el error manifiesto de apreciación de que adolece la declaración según la cual la negativa a comisionar a los transitarios constituye un elemento separado de la infracción única y continuada. Este motivo está compuesto de dos partes:
 - Primera parte, según la cual la antedicha declaración adolece de una contradicción de motivos.
 - Segunda parte, según la cual la referida declaración adolece de un error manifiesto de apreciación.
- 6. Sexto motivo, basado en el carácter erróneo de los valores de las ventas tenidos en cuenta a la hora de calcular la multa imputada a Air France-KLM y que se divide en dos partes:
 - Primera parte, basada en que la integración de las tarifas en el valor de las ventas se funda en una contradicción de motivos, varios errores de Derecho y un error manifiesto de apreciación.
 - Segunda parte, basada en que la integración del 50 % de los ingresos *inbound* EEE en los valores de las ventas infringe las Directrices para el cálculo de las multas de 2006 y vulnera el principio *non bis in idem*.
- 7. Séptimo motivo, basado en la apreciación errónea de la gravedad de la infracción, y compuesto de dos partes:
 - Primera parte, basada en la alegación de que la sobreestimación de la gravedad de las prácticas se basa en varios errores manifiestos de apreciación y en una vulneración de los principios de proporcionalidad de las sanciones y de igualdad de trato.
 - Segunda parte, basada en la alegación de que la sobreestimación de la gravedad de las prácticas se debe a la inclusión en el perímetro de la infracción de contactos relativos a prácticas realizadas fuera del EEE, lo cual infringe las reglas de competencia territorial de la Comisión.
- 8. Octavo motivo, basado en el carácter erróneo del cálculo de la duración de la infracción establecida con respecto a Air France y tenida en cuenta a la hora de calcular la multa imputada a Air France-KLM.
- 9. Noveno motivo, basado en la falta de motivación y en la insuficiencia de la reducción del 15 % concedida por la Comisión en concepto de los regímenes regulatorios.

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2017 — Qualcomm y Qualcomm Europe/Comisión

(Asunto T-371/17)

(2017/C 256/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Qualcomm, Inc. (San Diego, California, Estados Unidos), Qualcomm Europe, Inc. (San Diego) (representantes: M. Pinto de Lemos Fermiano Rato y M. Davilla, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2017) 2258 final de la Comisión Europea, de 31 de marzo de 2017, relativa a un procedimiento de conformidad con los artículos 18, apartado 3, y 24, apartado 1, letra d), del Reglamento del Consejo n.º 1/2003 en el asunto AT.39711 — Qualcomm (precios predatorios).

— Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan seis motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada viola el principio de necesidad.

- Las demandantes aducen en primer lugar que la Decisión impugnada excede el alcance limitado de la investigación de la Comisión tal y como fue definido en el pliego de cargos, la audiencia, la reunión de análisis de la situación y en anteriores solicitudes de información, tanto en lo que concierne a la duración del supuesto abuso como a las posibles teorías del perjuicio propuestas por la Comisión.
- Sostienen asimismo que las preguntas excesivamente amplias contenidas en la Decisión impugnada no pueden considerarse preguntas complementarias con las que solo se pretende obtener aclaraciones en relación con alegaciones formuladas por las demandantes en la contestación al pliego de cargos y en la audiencia, sino que constituyen solicitudes nuevas e injustificadas.
- Además, según las demandantes, la Decisión impugnada pretende ahondar en cuestiones relativas a sus respuestas a las solicitudes de información presentadas, en algunos casos, hace más de cinco años, y relativas a hechos que ocurrieron hace más de diez años. Las demandantes aducen que, si la información adicional solicitada ahora por la Comisión fuera realmente necesaria para proseguir con su investigación, resulta legítimo considerar que la Comisión debería, cuando menos, haber solicitado dicha información y tales aclaraciones antes de la adopción del pliego de cargos en diciembre de 2015, y no a principios de 2017.
- Asimismo, según las demandantes, la Decisión impugnada les impone una carga de trabajo significativa que han de llevar a cabo por cuenta de la Comisión, incluido el procesamiento de datos que han de aportarse en un formato específico.
- Por último, las demandantes sostienen que la Comisión no puede imponer, bajo amenaza de multa, una carga aparentemente destinada a permitir a las demandantes sustentar alegaciones formuladas por ellas en la contestación al pliego de cargos.

2. Segundo motivo, basado en que la Decisión impugnada viola el principio de proporcionalidad.

- Las demandantes aducen que la información que se pretende obtener mediante la Decisión impugnada es injustificada, va demasiado lejos y su recopilación y compilación es extremadamente gravosa. Según las demandantes, la Decisión impugnada les exige recopilar grandes cantidades de información que no recopilan ni almacenan de manera sistemática en el curso ordinario de la actividad empresarial y les impone una carga de trabajo significativa que han de llevar a cabo por cuenta de la Comisión.
- Las demandantes añaden que las multas coercitivas establecidas en la Decisión impugnada para el caso de que las demandantes no aporten dicha información dentro de los plazos establecidos carecen de justificación, y los plazos establecidos no son razonables.

3. Tercer motivo, basado en que la Decisión impugnada no está suficientemente motivada.

Las demandantes aducen que en varias ocasiones la Decisión impugnada expone motivos inadecuados, vagos, ambiguos y poco convincentes que no justifican las solicitudes de información excesivas e innecesarias de la Comisión. Según las demandantes, en otras ocasiones, la Decisión impugnada no ofrece razón alguna. Las demandantes aducen que no pueden entender los motivos por los que la Comisión necesita la información solicitada para llevar a cabo su investigación.

4. Cuarto motivo, basado en que la Decisión impugnada pretende invertir indebidamente la carga de la prueba.

Las demandantes aducen que la Decisión impugnada pretende invertir la carga de la prueba y hacer que sean las propias demandantes quienes instruyan el caso en su contra. En particular, la Decisión impugnada exige a las demandantes verificar, por cuenta de la Comisión, los datos contables de las demandantes, aunque dichos datos ya hayan sido auditados diligentemente por auditores externos. Asimismo, según las demandantes, la Decisión impugnada solicita a las demandantes que prueben que han ejercido su actividad de manera conforme a Derecho.

5. Quinto motivo, basado en que la Decisión impugnada vulnera el derecho a no autoinculparse.

- Las demandantes aducen que la Decisión impugnada les exige aportar «información» de la cual no puede afirmarse legítimamente que consista en hechos o documentos, sino que consiste en cálculos, detalles y códigos, precios hipotéticos y análisis e interpretaciones de hipótesis históricas hechas hace varios años.
- Las demandantes añaden que la Decisión impugnada le exige que demuestren que han tomado medidas de manera proactiva para conformarse a las normas de la UE en materia de competencia.

6. Sexto motivo, basado en que la Decisión impugnada viola el principio de buena administración.

Según las demandantes, el momento de la adopción, el contenido y el contexto de la Decisión impugnada plantea serias dudas sobre la posible existencia de un caso de mala de administración, parcialidad en la actuación procesal y acoso, y sugieren que la Comisión abusa de las amplias facultades de investigación de que dispone con el fin de ocultar que le ha sido imposible demostrar la supuesta infracción después de más de siete años de investigación.

**Recurso interpuesto el 12 de junio de 2017 — Louis Vuitton Malletier/EUIPO — Bee Fee Group (LV
POWER ENERGY DRINK)**

(Asunto T-372/17)

(2017/C 256/40)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Recurrente: Louis Vuitton Malletier (París, Francia) (representantes: P. Roncaglia, G. Lazzeretti, F. Rossi y N. Parrotta, abogados)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Bee Fee Group LTD (Nicosia, Chipre)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión de color negro, rojo y blanco que incluye los elementos denominativos «LV POWER ENERGY DRINK» — Marca de la Unión n.º 12898219

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de declaración de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 29 de marzo de 2017 en el asunto R 906/2016-4

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y consiguientemente anule la marca impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.
- Condene en costas al titular de la marca.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009.
 - Infracción del artículo 75 del Reglamento n.º 207/2009 y violación del principio de seguridad jurídica.
-